



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

San Andrés, Isla 19 de marzo de 2021

SEÑORES:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS ISLA.

E. S. D.

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00100-00
Demandante	Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional-DIMAR; Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad de Activos S.A.S. Rama Judicial y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La suscrita abogada, **PAOLA PEREZ PRIETO**, en calidad de apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina - CORALINA-, según poder que allego a la presente contestación, por medio del cual se corre traslado de la admisión de demanda, me permito manifestar los siguiente:

I. A LOS HECHOS:

1. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
2. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
2. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
3. No nos consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
4. No es de conocimiento de la entidad
5. Es cierto
6. Parcialmente cierto, debió a que la multa no fue solo para la SAE; respecto a la orden que la orden dada por presidencia que menciona, no nos costa.
7. No nos costa, me atengo a lo probado dentro del proceso.
8. Es cierto.
9. Parcialmente cierto, de conformidad con el fallo antes citado, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía Puerto de San Andrés, deberán prestar su colaboración y asesoría técnica a las entidades correspondientes en el proceso de remoción y/o mantenimiento de las embarcaciones ubicadas en la bahía o zonas marítimas aledañas a la Isla de San Andrés, que se encuentran fondeadas, en estado de abandono y/o siniestradas, secuestradas, decomisadas y/o retenidas.
10. Es cierto
11. No me consta y no hay prueba de ello en la presentación de demanda
12. No me consta, dentro del expediente no deviene prueba
13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
- 14 al 20. No me consta, la autoridad ambiental no hizo parte del proceso contractual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
21. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
22. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
23. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
24. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
- 25 al 30. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
31. Es una apreciación subjetiva del actor que deberá probarse.
- 32 a 38. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

39. Es una apreciación subjetiva del actor que deberá probarse
40. Es cierto, de acuerdo a la información que reposa en el expediente

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte de la actora, toda vez, que entre CORALINA y la Unión Temporal de Remociones Marítimas de San Andrés, CORALINA, no ha sido parte de ningún contrato sobre el asunto que nos ocupa.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De la demanda, se evidencia que el actor considera, que la Corporación se encuentra a un proceso contractual que desconoce por completo y que fue objeto de unos trámites que realizó con la SAE, de acuerdo a la información allegada en el escrito de Demanda.

Al respecto es importante señalar que, en ningún aparte de la demanda, se prueba que la Corporación para el desarrollo Sostenible del Archipiélago de san Andrés, haya sido parte en el contrato que suscribió con la SAE.

Así mismo esta errado al indicar que la autoridad ambiental debía cumplir con el retiro de embarcaciones, cuando la obligación de impuesta a CORALINA es "ordenó a CORALINA y a la DIMAR- Capitanía de Puerto de San Andrés realizar en un (1) mes, un informe técnico en el que identificaran y determinaran sobre cada una de las naves, su estado físico, la persona o entidad responsable de la embarcación, que estén ubicadas en la bahía o zona marítima aledaña al puerto de San Andrés Isla, que se encontrara fondeada, en estado de abandono y/o siniestrada, secuestrada, decomisada y/o retenida, para establecer cuáles deben ser retiradas del mar por constituir una amenaza al ambiente marino".

A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, y que es el caso que nos ocupa, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que "se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas". Sin embargo, como se evidencia en las pruebas aportada por la parte demandante la Corporación ambiental no ha sido parte en ninguna etapa de su proceso contractual.

Para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios.

Sobre la definición del contrato estatal, entendido como el instrumento más común empleado por la Administración Pública para la satisfacción de sus cometidos, la opinión no es del todo uniforme. En efecto, la primera apreciación sería la de concebir al contrato estatal como un acuerdo de voluntades encaminado a crear obligaciones recíprocas de dar, hacer o no hacer, entre las partes suscribientes.

CONTRATO Es el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminado a la creación de obligaciones. El Código Civil establece que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (artículo 1495). Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones

¡Un Archipiélago posible!



especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen en esta ley.

Estas simples definiciones, serían adecuadas atendiendo las características generales de los contratos en cuanto a los requisitos de validez, su onerosidad, los elementos esenciales y de la naturaleza, y la concepción sinalagmática del mismo. No obstante, y he aquí la falta de los requisitos de un contrato estatal, entre mi representada y la demandante.

Respecto de las formalidades, los contratos que celebren las Entidades Estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad (artículo 39 de la Ley 80 de 1993). De esta manera, los contratos celebrados con el Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito (artículo 41 de la Ley 80 de 1993).

En atención a lo anterior, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito

De otra parte, el demandante pretende que, a través del citado medio de control, mi representada repare económicamente al contratista por uso gastos que desconoce por completo y que no fueron ni autorizados ni conocido por CORALINA, desconociendo la finalidad del medio de control de controversias contractuales, que es el de definir sobre situaciones contractuales donde estén vinculadas las partes.

IV.EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la presente acción, resulta evidente que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es cierto que la Corporación ambiental está vinculada a la acción popular No. 2010-0028, no es cierto que haya sido parte en la negociación realizada por SAE y la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés –UTRMSA

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.

Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

¡Un Archipiélago posible!



En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)

"(...) Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"

Así las cosas, en el proceso de la referencia es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto la Corporación para el desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Isla, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de éste escrito, la controversia es contractual y mi representada no ha sido parte dentro de dicho asunto.

Como conclusión s, es evidente que CORALINA, no es parte en la controversia contractual y nada tiene que ver con las reclamaciones realizadas por la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA a mi representada. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada Unión y CORALINA, razón por la cual no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

EXCEPCIÓN GENÉRICA. -

Ruego al señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser

¡Un Archipiélago posible!



alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

V. PRUEBAS:

1. las que obren en el expediente

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónicos: notificaciones.judiciales@coralina.gov.co-paolapasociados@gmail.com

Del señor magistrado,

Atentamente,


PAOLA PERE PRIETO
CC. 52.387188
T.P 270.557 del C. S. de la J.

¡Un Archipiélago posible!

